Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/015/2022.

PARTE ACTORA: LUIS GAMERO BARRANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ALVARÉZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Resolución que confirma el Acuerdo IEQROO/CG-A-091/2022 aprobado por el Consejo General, por medio del cual se pronuncia respecto a la paridad vertical en las postulaciones realizadas por el partido político MORENA en la lista de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Medios.	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Criterios de Paridad	Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad.
DPP	Dirección de Partidos Politicos.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
RP	Representación Proporcional.
MR	Mayoría Relativa.
LGBTTTIQ+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales, Intersexuales y Queer.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso**[1]. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, del cual para el caso que nos ocupa destacan las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local	07 de enero de 2022

[1] Véase el Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, consultable en la siguiente liga: https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html

Periodo para solicitar el registro de candidaturas en la elección de diputaciones por el principio de RP.	15-20 de marzo de 2022
Periodo para aprobar el acuerdo de registro de las candidaturas para diputaciones de RP.	21 de marzo a 12 de abril de 2022

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-223-2021.** El diecisiete de diciembre de 2021, el Consejo General aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad para el registro de candidaturas que se postulen para las diputaciones y gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales por los principios de MR y RP en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

4. **Proceso electoral local**. Con fecha siete de enero[2], dio inicio el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la Gubernatura y las Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.

5. **Sentencia de la Sala Regional.** El diecisiete de marzo, la Sala Regional emitió la sentencia SX-JDC-62/2022, en la que ordenó al Consejo General emitir los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual, y vinculara a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que, en las diputaciones locales por los principios de MR y RP, que hayan postulado, se incluyan cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.

6. **Registro de candidaturas[3].** El veinte de marzo, el partido MORENA presentó ante el Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de RP, en donde se postuló al ciudadano Luis Gamero Barranco en la quinta posición como parte de la cuota LGBTTTIQ+.

[2] En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.
[3] Véase oficio y anexos a foja 000150 expediente de mérito.

7. **Oficio DPP/219/2022.** El veintidós de marzo, mediante oficio la DPP del Instituto notificó al partido MORENA sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada en la solicitud del registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de RP, en el cual se requirió la sustitución del ciudadano Luis Gamero Barranco por no cumplir el requisito de elegibilidad y de paridad.

8. **Cumplimiento del requerimiento y notificación de la sustitución[4].** El día veinticuatro de marzo, el representante del partido MORENA, mediante escrito respectivo, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022[5].** El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Criterios de paridad en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022 dictada por la Sala Regional.

10. **Acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022[6].** En la misma fecha del párrafo que antecede, el Consejo General aprobó los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de MR y RP en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

11. **Acuerdo IEQROO/CG/A-083-2022[7].** El veintiocho de marzo, el Consejo General aprobó la modificación del plazo para dar cumplimiento a las acciones afirmativas contenidas en los Criterios aprobados mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022, estableciendo que el periodo para tal efecto sería del veintinueve al treinta y uno de marzo.

12. **Sentencia local[8].** El cinco de abril, este Tribunal emitió la resolución

---

[4] Véase el escrito y respectivos anexos consultable a fojas 000151 a la 000153 del presente expediente.
[5] Consultable en la siguiente liga de internet: https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html
[6] Consultable en el siguiente *link* de *Internet*: https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html
[7] Consultable en el siguiente *link* de *Internet*: https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html
[8] Consultable en el siguiente *link* de *Internet*: http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Abril/resolucion/5_3.pdf

recaída en el expediente JDC/010/2022, revocando el oficio DPP/219/2022, de fecha veintidós de marzo, restaurando al estado que guardaba la integración de la lista de candidaturas, presentada por el partido MORENA y ordenando al Director de Partidos Políticos a otorgar la garantía de audiencia respecto de la solicitud de registro del ciudadano Luis Gamero Barranco, en los términos precisados en la propia ejecutoria.

13. **Oficio DPP/275/2022[9].** En misma fecha del párrafo que antecede, la DPP le notificó a MORENA las omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro, esto en acatamiento a la sentencia local.

14. **Contestación de MORENA[10].** El siete de abril, la representación de dicho partido político presentó en la oficialía de partes del Instituto la documentación solicitada en el requerimiento.

15. **Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-091-2022[11].** En fecha ocho de abril, el Consejo General se pronunció respecto de la paridad vertical en las postulaciones que realizó el partido MORENA en su lista de RP para el proceso local ordinario 2021-2022, en el cual se advirtió **que no cumple con lo establecido en los Criterios de Paridad**.

16. **Sustitución[12].** En fecha diez de abril, en cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo del párrafo que antecede el partido político MORENA presentó la sustitución de la candidatura de la parte actora, cancelando así su candidatura para la diputación por el principio de RP.

17. **Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense.** Inconforme con lo anterior, el doce de abril, el ciudadano Luis Gamero Barranco, en su calidad de aspirante para diputación local bajo el principio de RP postulado por MORENA presentó en oficialía de partes del Instituto el presente medio

[9] Véase el referido oficio a fojas 000158 a la 000159 del expediente en que se actúa.
[10] Consultable a fojas 000160 a la 000178 del presente expediente.
[11] Consultable a fojas 000180 a la 000186 del expediente de mérito.
[12] Véase la foja 000179 del expediente en que se actúa.

de impugnación.

18. **Informe Circunstanciado.** El quince de abril, este Tribunal recibió el informe circunstanciado y demás documentación enviada por el Instituto relativo al medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior.

19. **Radicación y turno.** El dieciséis de abril, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número **JDC/015/2022**; turnándose dicho asunto a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

20. **Admisión.** El diecinueve de abril, de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios, se acordó la admisión del presente expediente.

21. **Cierre de instrucción.** Toda vez que no hay más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

COMPETENCIA.

22. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que controvierte el Acuerdo emitido por el Instituto por medio del cual se pronuncia respecto a la paridad vertical en las postulaciones realizadas por el partido político MORENA en la lista de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.

23. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

24. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a su análisis, previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto.

25. Así, de una revisión efectuada al presente medio de impugnación, se advierte que la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 31 de la Ley de Medios; consistentes en que, el promovente carece de legitimación para interponer el medio de impugnación y que no se agotó la instancia previa establecida en las normas internas del partido MORENA.

26. A juicio de este Tribunal, son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, tal y como se razona a continuación.

27. De la lectura realizada al escrito de demanda, se puede advertir con claridad que los agravios que hace valer la parte actora, tienen una relación directa con el acto impugnado, ya que los mismos están encaminados a controvertir cuestiones contenidas en el Acuerdo que ahora se impugna.

28. Ahora bien, el presente juicio es promovido por la parte actora que integraba la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de RP, cuya pretensión es que se revoque el acuerdo reclamado y se le restituya a dicha candidatura para la diputación por el principio de RP, postulado por el partido MORENA.

29. Es decir, de autos que integran el expediente se puede corroborar que la persona afectada con la emisión del Acuerdo controvertido es la parte impugnante en el presente medio de impugnación por lo que, se

considera que **sí cuenta con la legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, pues aduce una posible vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente a ser votado.**

30. En ese sentido, este Tribunal le reconoce el interés legítimo de la parte actora, al tratarse de normas que regulan la paridad e igualdad en el acceso de los cargos, así como también cuenta con interés **cuando se trata de regulaciones que pretenden combatir la violencia por razón de género**, máxime que pertenece a un grupo (comunidad de diversidad sexual) que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentados en su persona y entorno, habida cuenta de que se tratan de normas que están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad sustancial en el ámbito político.

31. Dicho criterio es acorde con el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione* ya que permite que cualquiera que integre un grupo histórica y estructuralmente discriminado cuenten con interés legítimo para la protección de sus derechos en juego.

32. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que quien promueve el presente medio de impugnación cuenta con el interés legítimo.

33. Ahora bien, por cuanto a la **falta de definitividad** que hace valer la responsable, es dable señalar que la misma se estima **infundada** toda vez de que, el acto impugnado -esto es, el Acuerdo controvertido-, es un acto emitido por el Consejo General del Instituto y no por el partido MORENA, de ahí que, no le asista la razón a la responsable cuando aduce que la parte actora debió controvertir la sustitución de su candidatura ante la instancia partidista, toda vez que como ha sido precisado por este Tribunal, **quien emite el Acuerdo impugnado no es MORENA, sino la hoy referida como autoridad responsable.**

34. Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que no se surten las causales de improcedencia invocadas por la autoridad señalada como

responsable, por lo que, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

35. **Requisitos de Procedencia.** Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Suplencia de la queja.

36. Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, y toda vez de que la parte actora solicita la suplencia de la queja, este órgano jurisdiccional considera importante puntualizar lo siguiente:

37. De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional, en el JDC, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

38. Por lo que, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

39. Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal, para que en ejercicio de esa facultad se esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia

que le ha sido planteada.

40. Lo expuesto con antelación, no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

41. Lo anterior es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por la parte actora, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

42. Por tanto, el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de la parte actora sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

43. En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano resolutor de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

44. Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una determinada forma, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado de la demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las

consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

45. De esta forma, al expresar cada concepto de violación, la parte actora debe preferentemente precisar qué aspecto del Acuerdo impugnado le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

46. Por tanto, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

MARCO NORMATIVO

47. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo constitucional y legal aplicable para la observancia del principio de paridad en el registro de las candidaturas

para diputaciones.

NORMATIVIDAD NACIONAL	
LEGISLACIÓN	**ARTÍCULOS**
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	1; 4; 35, fracción II; 41 bases I, párrafo segundo, y V, apartados A, primer párrafo, y C, numeral 6, y 116, fracciones II, tercer párrafo y IV inciso b.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	7, párrafo 1; 27; 232, párrafos 3 y 4; 233 y 234.
Ley General de Partidos Políticos.	3, párrafos 1, 3, 4 y 5: 25, párrafo 1, inciso r) 85 numeral 5, 87, párrafos 4, 5 y 6; 88 y 92.
Reglamento de elecciones.	26, numeral 2; 270, numerales 1,2 y 4: 275, 276, numerales 1, 2 y 3; 278 y 280.
NORMATIVIDAD ESTATAL	
LEGISLACIÓN	**ARTÍCULOS**
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.	49, fracción III, párrafos segundo, cuarto y quinto, 52, 54, 55, 56, 57, 78, 79, 80, 81 y 89.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.	17, 267, 268, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281,284, 374, 375, 376, 377, 378.
Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Quintana Roo.	
Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para para las elecciones de diputaciones y gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022.	
Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para para las elecciones de diputaciones y gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022, con las modificaciones derivadas del acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós.	
CRITERIOS ORIENTADORES	
AUTORIDAD	**JURISPRUDENCIA, TESIS, SENTENCIA O ACUERDO**
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	SUP-OP-21/2017; SUP-JRC-0024/2018; y SUP-JRC-066/2018; SUP-REC-1825/2021.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.	SX-JRC-13/2019 y acumulados y SX-JDC-62/2022.
Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	INE/CG517/2020; Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.	Acuerdo IEQROO/CG/A-047-2020; Acuerdo IEQROO/CG/A-048-2020, IEQROO/CG/A-223/2021, IEQROO/CG/A-226/2021, IEQROO/CG/A-75/202, IEQROO/CG/A-76/2021

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

48. La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hacen en aplicación a la Jurisprudencia 04/99[13] emitida por la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**," que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

49. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

50. Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su **pretensión** radica en que, este Tribunal **revoque el Acuerdo impugnado** y que en plenitud de jurisdicción se ordené el registro de la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional como acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

51. La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad señalada como responsable vulnera los derechos político electorales de la parte actora en su vertiente a ser votada, así como violación a los principios de legalidad, certeza, constitucionalidad, objetividad y máxima publicidad.

52. En relación con la demanda a estudio, este órgano jurisdiccional no considera necesaria la transcripción de los agravios planteados por la parte actora, toda vez que la reproducción del contenido de su escrito

[13] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/

de demanda que fija la Litis, no constituye un requisito o formalidad establecida por el artículo 44 de la Ley de Medios.

53. Así de la lectura íntegra, del escrito de demanda, se advierte que, en esencia, la parte actora se duele del Acuerdo **IEQROO/CG-A-091-2022**, por medio del cual se pronuncia respecto a la paridad vertical en las postulaciones realizadas por MORENA en la lista de RP, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022, haciendo valer los siguientes conceptos de inconformidad:

- Indebido y parcial cumplimiento de la sentencia identificada con la clave JDC/010/2022.
- Violación al derecho de audiencia.
- Inobservancia a lo establecido en el artículo DÉCIMO TERCERO de los Criterios de Paridad en el registro de candidaturas.
- Indebida fundamentación y motivación.
- Inaplicación de los criterios de paridad TERCERO y VIGÉSIMO en relación con el DÉCIMO TERCERO, al existir una contradicción de criterios en materia de paridad aprobados mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-075/2022, así como por ser contrarios al artículo 1° de la Constitución General y al principio de no discriminación.
- Indebida interpretación de los criterios TERCERO Y VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad

Metodología de estudio

54. Al caso, es dable señalar que en el estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, se propone abordar los mismos conforme a la metodología siguiente:

A. Agravios relacionados con los criterios de paridad y el registro de la candidatura a diputación por el principio de RP.

B. Agravios sobre el indebido y parcial cumplimiento a la

sentencia TEQROO JDC-010/2022, violación al derecho de audiencia y requisitos de elegibilidad.

55. Lo anterior no causa agravio a la parte promovente, en el entendido de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", que refiere que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, por lo que pueden ser analizados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno.

CUESTIÓN PREVIA.

56. Mediante sentencia recaída en el expediente SX-JDC-62/2022, emitida por la Sala Regional Xalapa, ordenó al Consejo General, la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual en el actual proceso electoral para contender a los cargos de diputaciones locales.

57. En la referida sentencia, se vinculó a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al cumplimiento de la postulación inclusiva de la comunidad LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones de ambos principios, derivado de los lineamientos que aprobara el Instituto.

58. En ese sentido, en el considerando Quinto de la sentencia, la Sala Regional Xalapa, estableció como efectos de su resolución lo siguiente:

> **"I. Ordenar** al **Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo** para que, inmediatamente y un plazo razonable siguiente a la notificación de la presente determinación, emita los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual, y vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que, en las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que hayan postulado, se incluyan cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.
>
> En dichos lineamientos debe otorgar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes un plazo brevísimo para efectuar las sustituciones que correspondan, y derivado de ello, dichos institutos políticos emitan los

actos que correspondan.

En su emisión, se deberán tomar en cuenta lo siguiente:

a. Que no se afecte el principio de paridad de género.

b. Que no se solicite a las personas integrantes del segmento poblacional LGBTTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación “bajo protesta de decir verdad”.

c. Que contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas a dichas candidaturas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo.

d. Que en el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.

e. El instituto debe informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

II. Vincular a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones de ambos principios, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto local.

59. De lo anterior, se concluye que la Sala Regional Xalapa, de acuerdo con el deber que tienen todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas de los Estados sobre dicha temática, ordenó al Consejo General, la implementación de acciones afirmativas, lo anterior con la finalidad de atender el imperativo constitucional, convencional y legal.

60. Ahora bien, se propone llevar a cabo el estudio relativo, a partir de las siguientes consideraciones:

El derecho a la orientación sexual y a la identidad de género.

61. En noviembre de dos mil seis, un grupo de expertas y expertos integrando el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, proclamaron en la ciudad Yogyakarta, Indonesia,

los *Principios sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, también conocidos como “Principios de Yogyakarta”. Este documento visibilizó en el escenario internacional las violaciones de derechos humanos cometidas por motivos de orientación sexual o identidad de género y sus 29 Principios son referencia autorizada para el reconocimiento jurídico de las personas LGBTTTI[14].

62. Cerca de un lustro después, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a diversas disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos.

63. Derivado de lo anterior, el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política Federal prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

64. Con relación al catálogo de categorías sospechosas a que alude el precepto constitucional, cabe hacer notar que tiene por objeto resaltar, de manera no limitativa, la existencia de características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características[15].

65. Este listado enunciativo, no limitativo, prevé la incorporación de cualquier otra categoría que, en la medida en que atente contra la

---

[14] Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México, Ciudad de México, 2019, p. 12.

[15] *Cfr.:* Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.), con título: “**CATEGORÍAS *SOSPECHOSAS*. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1645.

dignidad humana y anule o restrinja derechos o libertades de las personas, estará prohibida.

La dignidad humana

66. De lo expuesto se sigue que la discriminación se traduce en el quebrantamiento a la dignidad humana, cuyas repercusiones trascienden en el ejercicio y disfrute de los derechos y las libertades de las personas.

67. En lo concerniente a la dignidad humana, los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que constituye un valor supremo establecido en el artículo 1o. del Pacto Federal, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna[16].

68. A partir del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, es factible incorporar al ordenamiento jurídico mexicano, todo el andamiaje de los derechos humanos contemplado en los instrumentos regionales e internacionales de la materia, suscritos por el estado mexicano.

69. Con esta perspectiva, cabe señalar que, en el plano regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el valor de la dignidad es consustancial a los atributos de la persona, y es, en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión.

70. Refiere que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a

---

[16] *Cfr.:* Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), con rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO**", en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, p. 1529.

su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones; y que en este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención. De esa forma, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.

71. De conformidad con lo anterior, queda de relieve que la dignidad es un derecho humano cuyo disfrute implica la realización interdependiente de otros valores subjetivos y externos que, por un lado, constituyen el marco que define a una persona (identidad) y, por otro lado, importan el respeto de su individualidad tanto por las autoridades como por particulares.

La identidad y el libre desarrollo de la personalidad

72. La Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso y que puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez; que no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos; y se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana)[17].

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párrs. 85, 88 y 90.

73. Con relación a la identidad de género, el Comité Jurídico Interamericano, retomando los Principios de Yogyakarta, señala que es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales[18].

74. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana expone que, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo).

75. En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva

---

[18] Comité Jurídico Interamericano. Organización de los Estados Americanos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género*, CJI/doc.417/12 rev.1, Río de Janeiro, Brasil, 4 de marzo de 2013.

a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad[19].

76. No obstante, la estereotipación que en el plano social se realiza sobre las conductas, la apariencia física, las expresiones, los gestos, etc., conlleva el despliegue de actos de discriminación y de violencia sobre aquellas personas que no se ajusten al modelo generalizado -y socialmente aceptado- de lo que “debe ser” una mujer o un hombre.

77. En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que, en el continente americano, la violencia, los prejuicios, los estereotipos, y la intolerancia impiden que las personas del colectivo LGBTI+ puedan ejercer de forma plena todos sus derechos humanos, así como desarrollar sus proyectos de vida con autonomía, dignidad, y libres de toda forma de discriminación.

78. Del mismo modo, considera que la falta de reconocimiento y las subsecuentes violaciones de derechos humanos perpetradas en su contra tienen repercusiones específicas y negativas en el goce y ejercicio de todos sus derechos humanos, incluyendo sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales[20].

79. Sin embargo, las personas, por el simple hecho de serlo, gozan de la plena libertad de auto asignarse e identificarse con la versión de sí mismas que se ajuste a sus expectativas y experiencias propias, lo cual no podría invisibilizarse por las autoridades o particulares, a menos que

---

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párr. 95.

[20] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II.170, Doc. 184, 7 diciembre 2018, párr. 18.

implique la afectación de los derechos de terceras personas.

80. En efecto, la función de la libertad tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.

81. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal[21].

82. Cabe hacer notar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razona que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.

83. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto[22].

---

[21] *Cfr.:* Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), intitulada: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 491.

[22] *Cfr.:* Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.), con título: "**DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 492.

84. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable[23].

85. En este sentido, tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

86. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren[24].

87. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera

---

[23] *Cfr.:* Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.), con título: "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES**", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, p. 841.

[24] *Cfr.:* Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), con título: "**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 720.

un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas.

88. En este sentido, cabe resaltar que en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la violencia contra dicha población es generalizada y ocurre en todas las esferas de la vida pública y privada, y existe debido a “una amplia discriminación e intolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género diversas y personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente”[25].

89. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI, señala que, según la evidencia revisada, la falta de visibilidad, aunque común a todas las poblaciones LGBTI, afecta de manera distinta comparativamente hablando a cada una de ellas y advierte que, la falta de visibilidad está determinada por prejuicios, prácticas y creencias arraigadas a un sistema heteronormativo y binario, lo que claramente involucra un patrón sistémico de discriminación que impacta negativamente a las personas LGBTI, pero con mayor o menor grado dependiendo de la identidad o expresión de género y la orientación

[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas*, 12 de noviembre de 2015, párr. 517.

sexual.

Principio de igualdad.

90. En relación con el principio de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 18, solicitada por nuestro país, ha señalado dicho principio tiene carácter *ius cogens.* Es decir, no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio; además, que es un principio aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.

91. Se ha señalado también, que los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.

92. Ahora bien, la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.

93. Así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

94. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) ha considerado que un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres (igualdad sustantiva) porque la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y disponga de un entorno que le permita conseguir *la*

igualdad de resultados por lo que no es suficiente garantizar un trato idéntico al hombre. Sino que se deben tener en cuenta las diferencias biológicas y culturales porque en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato diferenciado, por lo que el logro de la igualdad sustantiva de inscribe en estrategias eficaces encaminadas a corregir la representación insuficiente y la redistribución de recursos y poder.

95. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos,* por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación*.* Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

96. De ahí que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

Alcances de la paridad de género.

97. En materia de representación política, la lucha por la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres se traduce en lo que hoy llamamos paridad de género y surge como un elemento indispensable de la representación política ante la necesidad de que las mujeres también integraran órganos de deliberación que redundaran en medidas que aseguraran su representación.

98. Así, las medidas afirmativas por razón de género encuentran justificación en el principio de igualdad y no discriminación, establecido

tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales y que su objetivo primordial consiste en revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en su participación política y en el acceso a los cargos de elección popular.

99. Tanto a nivel nacional, internacional y supranacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la desigualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de las mujeres y, en particular, la discriminación de este grupo en la representación en todos los aspectos de la vida política, en especial, en el acceso a los cargos de elección popular. De manera particular, en los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se encuentra previsto el derecho a la igualdad de condiciones en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y de plena igualdad ante la ley.

100. Por su parte, en los numerales 3 y 25 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también se prevé el compromiso de los Estados Parte a garantizar a los hombres y las mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el mismo, así como el derecho de toda la ciudadanía de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

101. De igual manera, tanto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4[26], como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos II y III[27]establecen la

[26] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) disponible para consulta en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

[27] Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, disponible para consulta en. https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

prerrogativa de toda mujer al derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

102. A su vez, la CEDAW establece la obligación de los Estados Parte para tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

103. En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución General, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y **el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual.**[28]

104. Máxime que el artículo 1 de la Constitución en cita, impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

---

[28] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

105. De igual manera, la Constitución señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por tanto, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

106. Además, establece que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico.

107. Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34, 35 y 41 al disponer que la ciudadanía tendrá el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país y que los partidos políticos, como entidades de interés público, **garantizarán la paridad de género** en sus candidaturas a legisladores federales.

108. De manera particular, el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género.

109. En este sentido, el artículo 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, inscrito en el marco constitucional y convencional de sobre la igualdad, establece un derecho a favor de ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben atender a la igualdad de oportunidades y **paridad en el acceso a cargos de elección popular.**

110. De lo anterior, es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, **implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, tienen obligaciones a su cargo en el tema**.

111. Así lo ha establecido, la Sala Superior en diversos criterios jurisprudenciales donde ha señalado que el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas compensatorias (acciones afirmativas) para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos para revertir esa situación de desigualdad y se caracterizan por ser:

- T**emporales**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- **Proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y

- **Razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.[29]

112. Inclusive, la Sala Superior, ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2018 que, **en la paridad de género**, la aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el **mayor beneficio para las mujeres**, lo que exige al juzgador adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos. Ello, para no restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

113. De manera particular, la Sala Superior ha señalado que, en el ámbito estatal, los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas desde una triple dimensión. Por lo que deben asegurar la *paridad vertical*, horizontal y transversal, para lo cual están llamados a registrar sus listas de RP, en forma paritaria observando la alternancia de género; postular el mismo número de fórmulas de mujeres y hombres en el total de los distritos uninominales en el que participen. **Sin embargo cuando el número de distritos en que postulen sea impar la candidatura del distrito restante deberá ser ocupada por una mujer**; y no deberán destinar exclusivamente a un mismo género en aquellos distritos en los que se haya obtenido los porcentajes de votación más altos o más bajos, en el proceso inmediato anterior, porque lo que, sólo a través de esa perspectiva tridimensional, se alcanza un efecto útil y material del

[29] Jurisprudencias 30/2014 de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" y 43/2014 de rubro" ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**" consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11, 12 y 13.

principio de paridad de género.[30]

114. Ahora bien, por cuanto al orden local, la Constitución de Quintana Roo en el artículo 49, fracción III, tercer párrafo establece también la obligación de los partidos políticos de hacer posible el acceso de hombres y mujeres al ejercicio del poder público, en condiciones de igualdad y respetando la paridad de género.

115. El referido ordenamiento constitucional local, de igual manera establece que la lista total, es decir, las cinco candidaturas postuladas y registradas de manera directa y las cinco candidaturas que hayan participado por el principio de MR que no hubieren obtenido el triunfo por ese principio pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación válida distrital deberá estar integrada de **manera alternada entre géneros**.

Conceptos fundamentales sobre la identidad LGBTTTIQ+

116. En el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género"[31] la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, para estar en posibilidad de juzgar con la perspectiva que el caso requiere, siendo preciso señalar que si bien el caso bajo estudio se refiere exclusivamente a la postulación de **personas queer (no binario)** a cargos de elección popular, se propone la inclusión de un amplio marco conceptual que permita la comprensión cabal del asunto.

117. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el estudio titulado "Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de

[30] Jurisprudencia 7/2015 de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

[31] Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México. 2015. Disponible en: https://bit.ly/2kl79M9

Género: algunos términos y estándares relevantes”[32] ha señalado al articular los conceptos “*orientación sexual*”, “*identidad de género*” y “*expresión de género*” o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTI que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que propusiera nociones aceptadas para las categorías de sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

118. Así, con base en las consideraciones de la CIDH y los “Principios de Yogyakarta” para el análisis del caso que nos ocupa, se propone adoptar las siguientes definiciones como marco conceptual:

119. En primer lugar, el término **“sexo”** se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. La “**intersexualidad”**, por su parte, se refiere a “*todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente*”; históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita; sin embargo, se ha considerado que el término *intersex* es técnicamente el más adecuado.

120. Por otro lado, el término **"género"** se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y la **“identidad de género”** es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo

[32] La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) solicitó a la CIDH la realización de un estudio “sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11).

(que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

121. Por su parte, **“la expresión de género”** ha sido definida como *“la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”*. Si bien es cierto que, una parte de la doctrina ha considerado que la expresión de género se encuentra subsumida dentro de la categoría identidad de género; para la finalidad del caso en estudio, es importante destacar la diferencia entre identidad de género y expresión de género.

122. Ello, porque la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles, porque la expresión de género constituye una expresión externa que, aun cuando no se corresponda con la autodefinición de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género.

123. Finalmente, la **“orientación sexual”** de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.

La construcción social de la identidad de género.

124. La noción de género, en cualquier campo en que se use -ya sea en

botánica o en biología, en lingüística o en sociología-, supone un patrón de rasgos identificadores que permiten agrupar a determinados individuos de una especie -ya se trate de plantas, animales, palabras o personas- por oposición a otros patrones dentro de un sistema de géneros que puede ser binario o no, pero que es necesariamente no solo finito, sino limitado. [33]

125. En este sentido, determinar si se considera a alguien como *hombre* o *mujer* es una decisión social que si bien tiene como punto de partida el cuerpo sexuado no se limita a este, sino que la calificación de *hombre* o *mujer* atiende a la construcción de significados de identidades colectivas que se expresan en el conjunto de prácticas, creencias, concepciones y valores que puede denominarse *imaginario social o colectivo*.[34]

126. Ahora bien, la identificación de género, tal como ha sido definida por la CIDH es *la vivencia interna e individual del género con el cual una persona se siente identificado*, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer y que puede significar o no la modificación de la apariencia física, a través de medios quirúrgicos o tratamientos médicos y de otras expresiones relativas al género (trato social o comportamiento público).

127. En este sentido, si bien se ha definido a la expresión de género como la manifestación externa de una persona, ello sólo puede acontecer cuando tal manifestación es congruente con el imaginario construido socialmente para el género con el cual se identifica.

Acotación al caso concreto: el concepto de queer

128. Establecido lo anterior, y en atención a que el caso que nos ocupa

---

[33] "La noción de género y su supresión" en Jesús González Requena Seminario Psicoanálisis y Análisis Textual 2014/2015 sesión del 14/11/2014 (1) Universidad Complutense de Madrid de esta edición: gonzalezrequena.com, 2015, disponible en: http://gonzalezrequena.com/9-2014-11-14-1-aporias-de-la-deconstruccion-butler-y-el-genero/

[34] "El género y lo simbólico" en Estela Serret, "La constitución imaginaria de la identidad femenina, Estudios de Género" Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2006, Pagina. 97 y "La conformación reflexiva de la identidad trans", Sociológica, vol. 24, numero 69, enero-abril 2009, UAM, México, Pagina. 85

incorpora un elemento propio de la comunidad LGBTTTIQ+, es importante agregar al marco conceptual propuesto, el significado y alcance de la acepción ***queer***.

129. Queer[35] es un concepto que hace referencia a aquellas personas que cuestionan la construcción binaria del género, es decir, el hombre y la mujer; por lo que pueden identificarse con ambos de manera simultánea o bien con ninguno de los dos. Según la organización *Planned Parenthood*, la palabra queer se usa para expresar que la sexualidad y el género cambian con el tiempo y no necesariamente se ajustan a las identidades masculinas o femeninas, homosexuales o heterosexuales.

El acceso de las personas LGBTTTIQ+ a cargos de elección popular.

130. La Constitución local, establece que el poder Legislativo, se constituirá en el Congreso del Estado, el cual deberá ser integrado con quince diputaciones electas por el principio de MR, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez diputaciones electas por el principio de RP.

131. Por su parte, los Criterios de paridad que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Local, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-75-2022, por cuanto hace al caso de diputaciones establecen entre otras cosas lo siguiente:

> - El Instituto Local garantizará el principio constitucional y legal de género para el caso concreto de paridad horizontal y transversal en la postulación de las fórmulas de las candidaturas a diputaciones.
>
> En el criterio TERCERO, quedó establecido que **el Instituto debe garantizar** para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, **que con la implementación de la acción afirmativa respecto a las personas de la diversidad sexual** (comunidad LGBTTTIQ+), **no se afecte el principio de paridad de género** y que **en el caso de**

[35]Véase el concepto queer en el siguiente URL: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf

postulación de personas queer (no binarias) en la integración de las listas que refieren los numerales 1 y 2 del criterio VIGÉSIMO, **deberán respetarse las posiciones que correspondan al género mujer**, **debiendo observarse en todo momento el principio de paridad así como el de alternancia**.

- Para que el Consejo General pueda integrar las listas de representación proporcional, deberá contar con lo siguiente:

1. Una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias postuladas y registradas de manera directa por los partidos políticos, la cual deberá estar encabezada por el género distinto al de la lista presentada por el partido en el periodo electivo anterior. (Lista A)

Para el caso de postulaciones de personas queer (no binarias), estas no podrán ocupar espacios originalmente dispuestos para una mujer, **debiéndose observar los principios de paridad y alternancia respectivos en todo momento.**

2. Una lista de cinco candidaturas propietarias que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio hayan alcanzado los mayores porcentajes de votación válida distrital, la cual deberá estar encabezada por el género contrario al que encabece la lista preliminar. (Lista B)

Cuando una persona queer (no binarias), integre esta lista, no podrá asignársele un espacio originalmente dispuestos para una mujer, **debiéndose observar los principios de paridad y alternancia respectivos en todo momento.**

Agravios relacionados con los criterios de paridad y el registro de la candidatura a diputación por el principio de representación proporcional.

132. Resulta pertinente señalar que la parte actora impugna el acuerdo IEQROO/CG-A/091/2022, por medio del cual se pronuncia respecto a la paridad vertical en las postulaciones realizadas por el partido político MORENA en la lista de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022, **toda vez que aduce que la autoridad responsable inobservó la disposición que establece el artículo DÉCIMO TERCERO de los Criterios de Paridad**, en el registro de las candidaturas que se postulen para las elecciones de diputaciones y gubernaturas en el proceso electoral local que nos ocupa.

133. El numeral que refiere la parte actora, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

> "**DÉCIMO TERCERO**
> …
>
> Tratándose de personas integrantes de una fórmula que se auto adscriban como queer, que así lo señalen en el formato correspondiente, estas no serán tomadas en cuenta para efectos paridad, en razón de que la naturaleza de dicha autoadscripción, no permite establecer que permanezcan a uno de los géneros establecidos; sin embargo, los partidos políticos o coaliciones, no podrán postular más de una fórmula de personas que se identifiquen como queer (no binarias)".

134. De la anterior transcripción, es dable señalar que la parte actora, parte de una premisa errónea al considerar que lo transcrito con antelación es aplicable para la lista de candidaturas por el principio de RP, haciendo pasar por alto que, la referida disposición alude a los integrantes de **fórmulas de las candidaturas a diputaciones por el principio de MR**, por lo que, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Décimo Tercero, no aplica para el caso de su entonces candidatura.

135. Es decir, en el apartado de "Registro de candidaturas para las personas de la diversidad sexual o de la comunidad LGBTTTIQ+ en diputaciones" en dicho capítulo, quedó debidamente establecido que **las personas que integren una formula y se autoadscriban como queer, no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad**, es decir, claramente se establece que se habla de **fórmulas**, más no así para las listas de RP.

136. Sin embargo, es dable señalar que el dispositivo que resulta aplicable y por el cual se deben regir las listas de candidaturas por el principio de RP, es el contenido del numeral VIGÉSIMO de los Criterios de Paridad que a la letra dispone en la parte que interesa lo siguiente:

> **"VIGÉSIMO**
>
> Para que el Consejo General pueda integrar las listas de **representación proporcional**, deberá contar con lo siguiente:
>
> **1.** Una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias postuladas y registradas de manera directa por los partidos políticos, la cual deberá

> estar encabezada por el género distinto al de la lista presentada por el partido en el periodo electivo anterior. (Lista A)
> **Para el caso de postulaciones de personas queer (no binarias), estas no podrán ocupar espacios originalmente dispuestos para una mujer**, **debiéndose observar los principios de paridad y alternancia respectivos en todo momento.**
>
> **2.** Una lista de cinco candidaturas propietarias que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio hayan alcanzado los mayores porcentajes de votación válida distrital, la cual deberá estar encabezada por el género contrario al que encabece la lista preliminar. (Lista B)
>
> Cuando una persona queer (no binarias), integre esta lista, no podrá asignársele un espacio originalmente dispuestos para una mujer, debiéndose observar los principios de paridad y alternancia respectivos en todo momento.
>
> …”

137. Por tanto, contrario a lo que hace valer la parte actora, de los preceptos transcritos con antelación, se puede observar que en el caso de postulaciones en listas de candidaturas por el principio de RP de personas queer (no binarias) se encuentra establecido expresamente que **estas no podrán participar en espacios que originalmente fueron dispuestos para una mujer**.

138. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, obra en autos que la parte actora se autoadscribió como personas queer (no binaria) cuestión que fue registrada por así ser solicitada al Instituto y que para los supuestos que refiere el procedimiento de integración de las listas para la asignación de candidaturas por el principio de RP, tal y como se señaló, **estas no podrán ocupar espacios dispuestos para una mujer.**

139. Por ello, este órgano jurisdiccional considera que los criterios aprobados por el Consejo General en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-62/2022, soy claros y expresos y que la parte actora, al sugerir que una persona queer (no binaria) ocupe el espacio de una candidatura que corresponda se computada a una mujer, pretende hacer valer la normativa a su favor, haciendo una interpretación incorrecta para incumplir con el principio constitucional de la paridad.

140. Ahora bien, por cuanto a lo aducido por la parte actora relativo a que la autoridad administrativa violenta su derecho político electoral en su vertiente a ser votada como persona no binaria al aducir que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

141. La parte actora controvierte aspectos relacionados con su postulación para la candidatura de diputación por el principio de RP, justificando el hecho controvertido por formar parte de la comunidad LGBTTTIQ+, específicamente al autoadscribirse como persona queer (no binaria) con lo que aduce cumplir el principio de paridad.

142. En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

143. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.

144. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

145. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene

en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

146. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto**.

147. Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en **el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo**, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

148. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo **para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**.

149. Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para

que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

150. Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

151. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

152. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

153. Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad responsable señale en cualquier parte del acuerdo o resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la determinación adoptada, es decir,

el acuerdo o resolución entendido como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad responsable deba fundar y motivar cada uno de los puntos o párrafos en que, por razones metodológicas se divide, sino que al ser considerado como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinado acuerdo a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

154. Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior, cuyo tenor es el siguiente:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).-** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

155. Sentado lo anterior, es dable señalar que no le asiste la razón a la parte recurrente, cuando aduce que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

156. Se puede advertir que, contrario a lo que aduce la parte actora, éste se encuentra debidamente fundado y motivado, pues tal y como puede observarse en las páginas 3, 4, 5 y 6, se estableció el marco normativo relativo al registro de candidaturas, la paridad de género y de los criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

157. Asimismo, se pudo observar que la autoridad responsable argumentó y motivó su determinación para llegar a la conclusión de que el partido MORENA debía realizar los ajustes necesarios en sus postulaciones a efecto de dar cumplimiento a la paridad en la lista de candidaturas.

158. Es decir, este Tribunal considera que la autoridad responsable cumple con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, del contenido del acuerdo controvertido se expresan las razones y motivos que la autoridad responsable consideró para adoptar el determinado acuerdo, ya que del mismo se advierten con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan dicha determinación.

159. No se omite mencionar que la parte actora aduce también que la autoridad señalada como responsable inobservó la obligación constitucional establecida en el artículo 1° esto es, no realizó a dicho del actor, una interpretación más favorable para garantizar su derecho político electoral en su vertiente de ser votado en condiciones de igualdad.

160. De lo antes referido, es dable señalar que tal y como lo refiere la parte actora, si bien es cierto que la responsable tiene un marco jurídico que aplicar y seguir, no menos cierto es que, no por ello se dejó de respetar, proteger o garantizar el derecho humano de la parte actora, lo anterior porque de acuerdo con lo dispuesto en nuestra Carta Magna en materia de paridad entre géneros, determina de manera general que la paridad es un eje rector en la integración del poder legislativo, la cual regula

acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional a las diputaciones en general.

161. Así el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General establece que la Ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales.

162. Por lo tanto, contrario a lo que aduce la parte actora, lo establecido en los Criterios de Paridad aprobados por el Consejo General del Instituto, son congruentes con el deber constitucional y convencional de todas las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad, así como la no discriminación en favor de las personas que formen parte de la comunidad LGBTTTIQ+.

163. De ahí que, este Tribunal considere que el acuerdo impugnado se considera ajustado a derecho, en atención a que la autoridad responsable como acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual vinculó a los partidos políticos para que cumplan con una postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, respetando los criterios de registro.

164. Atento a ello, en los Criterios de Paridad, en su artículo DÉCIMO SEXTO, quedó debidamente establecido que **para el principio de paridad de género** en sus tres dimensiones, **el Instituto considerará el género con el que se identifiquen las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.**

165. Es decir, contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable si observó su obligación constitucional, implementando las acciones afirmativas de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ para acelerar un entorno de igualdad a este grupo vulnerable, sin que

se advierta limitación alguna respecto de su implementación o aplicación.

166. Sin embargo, tal y como se expuso con antelación los Criterios de Paridad son muy claros, por lo que, quedó debidamente establecido que en el caso de postulaciones de personas queer (no binarias) dichas personas no podrían ocupar espacios dispuestos para una mujer, por lo que este criterio implica que, en todo momento, las postulaciones de personas queer, invariablemente deben cumplir con la paridad, lo que conlleva a la idea que, de ningún modo, podría quedar exceptuada la aplicación del principio de paridad, respecto de las personas queer que participan en la lista preliminar de cinco candidaturas propietarias y registradas de manera directa por los partidos políticos.

167. Ahora bien, por cuanto a la presunta contradicción de Criterios y procedimiento en materia de paridad, que fueron aprobados mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-075/2022, de fecha veinticinco de marzo de año en curso, es dable señalar que no le asiste la razón a la parte actor, toda vez que el referido acuerdo no fue controvertido en su oportunidad, por lo que, los alcances de sus disposiciones normativas han causado firmeza.

168. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el actor parte de una premisa incorrecta tal y como se estableció líneas arriba, al considerar que existe una contradicción de las disposiciones normativas de los Criterios de Paridad.

169. Lo anterior es así, toda vez que afirma que en los Criterios de Paridad en su numeral DÉCIMO TERCERO, se establece …**que las fórmulas que se autoadscriban como queer, no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad**…mientras que en los numerales TERCERO y VIGÉSIMO señalan que …**las personas queer deberán respetar las posiciones que correspondan al género mujer**…

170. Sin embargo, contrario a lo que señala la parte actora, de la normatividad referida en el párrafo que antecede, es este órgano Jurisdiccional, considera que en modo alguno se contraponen dichas disposiciones, toda vez que cada uno de los numerales refieren cosas distintas y son aplicables para casos diferentes.

171. Lo anterior es así, ya que, el numeral DÉCIMO TERCERO de los referidos Criterios de Paridad, es aplicable única y exclusivamente para las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de MR y no así para las candidaturas a diputaciones por el principio de RP, como lo pretende hacer valer la parte actora.

172. Por cuanto a los numerales TERCERO y VIGÉSIMO de los ya referidos Criterios, son aplicables para las listas de candidaturas por el principio de RP que son presentadas para su registro.

173. De lo anterior, se colige que la interpretación que realiza la parte actora de los citados numerales en los que considera que existe una contradicción, es incorrecta, ello porque de la simple lectura a los mismos sí permite identificar con claridad para que casos aplican cada uno de los numerales, sin que los mismos a juicio de este órgano jurisdiccional se contrapongan.

174. Por cuanto al numeral TERCERO es dable mencionar que si bien es cierto que, señala que -**para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios**, se **deberá garantizar que no se afecte el principio de la paridad de género**, no menos cierto es que, con ello no se contradice con ningún otro numeral pues el Consejo General, en los Criterios de Paridad, dispuso la inclusión de personas queer (no binaria), como excepción a la regla de paridad, **única y exclusivamente por cuanto a las fórmulas**, sin que ello, sea excusa para que se inobserve la paridad en las demás conformaciones de fórmulas por el principio de MR.

175. De lo anterior no deja lugar a dudas, que **las personas que integren una fórmula** y se auto adscriban como queer (no binarias), **no serán tomadas en cuenta para efectos de paridad**, no así para **las personas queer (**no binarias) **que se postulen para la integración de las listas por el principio de RP**, ya que éstas si **deben respetar las posiciones que correspondan al género mujer**, es decir, en todo momento observaran el principio de paridad y alternancia.

176. Ahora bien, en lo relativo al numeral VIGÉSIMO, es dable señalar que en el mismo sentido, dicho criterio no se contrapone con los diversos numerales, pues claramente se establece la diferencia entre los numerales 1, y 2, el primero relativo a la lista preliminar de cinco candidaturas propietarias postuladas y registradas de manera directa por los partidos por el principio de RP, en la cual las personas queer no pueden ocupar espacios originalmente dispuestos para una mujer, mientras que en el numeral dos se refiere a la lista de las cinco candidaturas que participaron bajo el principio de MR y que no habiendo obtenido un triunfo por ese principio hayan alcanzado los mayores porcentajes de la votación válida distrital, aplicando la misma regla del numeral 1 toda vez de que ambas listas son por el principio de RP.

177. De lo antes precisado, es dable considerar que contrario a lo que pretende la parte actora, y a partir de los razonamientos antes realizados y por demás explicados, la argumentación que realiza la parte actora, solo denota la evidente intención de incumplir con los criterios de paridad y alternancia respectivos para la integración de las listas por el principio de RP, toda vez de que como se ha venido señalando en el considerando de la presente resolución, los criterios establecidos en modo alguno se contraponen.

178. Con esta panorámica, queda de relieve la incorrecta e inexacta afirmación de la parte actora cuando aduce que la responsable vulnera su derecho político electoral en su vertiente de ser votada como

persona no binaria, careciendo de todo sustento lo afirmado por la parte recurrente.

179. Por tanto, este Tribunal considera que los Criterios de Paridad en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022 emitida por la Sala Regional Xalapa, de ninguna manera son contrarios ni discriminatorios con lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional como lo pretende hacer creer la parte recurrente.

180. Ello es así, toda vez que nuevamente equivoca sus argumentos al aducir que la responsable lo discrimina por el hecho de pertenecer a al grupo colectivo LGBTTTIQ+, sin que exista prueba que demuestre fehacientemente el dicho de la parte actora.

181. Pues, el sólo hecho de que la autoridad señalada como responsable aplique de manera correcta y legal, la normativa establecida para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, y al no cumplir con los requisitos previamente señalados y aprobados, los cuales causaron firmeza por no haber sido impugnados, de ninguna manera dicha actuación puede considerarse como discriminatoria.

182. Máxime que la medida implementada es proporcional y se justifica desde el punto de vista constitucional, pues contrario a lo aducido por el apelante, en modo alguno se le limita o conculca su derecho político electoral de ser votado por el solo hecho de ser una persona queer (no binaria).

183. Pues tal y como se podrá observar en la gráfica siguiente, el partido MORENA, presentó ante la autoridad responsable la solicitud de registro, así como la documentación que respaldaba la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de RP.

POSICIÓN	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA CANDIDATURA	GÉNERO
1	FREYDA MARIBEL VILLEGAS CANCHE	MUJER

2	LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	HOMBRE
3	LUZ MARÍA BERISTAÍN NAVARRETE	MUJER
4	FERMIN PÉREZ HERNÁNDEZ	HOMBRE
5	LUIS GAMERO BARRANCO	HOMBRE

184. De lo anterior, se puede advertir que contrario a lo que disponen los Criterios de Paridad para la integración de las listas de candidaturas, tal y como lo determinó el Consejo General, no se cumple con el Criterio de la paridad vertical, toda vez que la lista de candidaturas deberá estar alternada por géneros, así como respetar las posiciones que correspondan al género mujer y donde dichas postulaciones en las listas de RP, no podrán ser ocupadas por personas queer (no binarias) o cuyo género sea hombre.

185. Esto es así, en el entendido de que tal y como quedó establecido en los Criterios de Paridad, cabe tener en cuenta que dichas personas (queer no binarias) no podrán ocupar espacios originalmente dispuesto para una mujer, debiendo observar en todo momento dichos principios y la alternancia.

186. Por ende, al haber presentado el partido MORENA en la lista de registro de candidaturas por el principio de RP en la primera posición a un género femenino; segunda posición género masculino, tercera género femenino, cuarto género masculino y el quinto lugar debe pertenecer al género femenino.

187. Ahora bien, no obstante que en un primer momento la parte actora en su **declaración de auto adscripción se identificó como Gay de género masculino**[36] para el caso de su participación a una candidatura dentro del proceso electoral local 2021-2022, es dable mencionar que de acuerdo a la paridad vertical el género que corresponde a la posición quinta le corresponde al género femenino.

[36] Visible a foja 000189 del expediente de mérito.

188. De igual manera, es dable recalcar que en un segundo momento, en cumplimiento a la prevención que realizara la responsable a través del oficio DPP/275/2022, de acuerdo con el **formato de declaración de autodeterminación de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, la parte actora se identificó como persona queer** (no binaria), sin embargo, para las listas de RP, en el caso de postulaciones de personas queer, no podrán ocupar espacios dispuestos para una mujer.

189. Luego entonces, el reconocimiento de pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+ no implica por derecho, que podrá ocupar el lugar que le corresponda al género femenino.

190. Por tanto, se concluye que la candidatura intentada por la parte actora en este juicio (número 5 de la lista de RP) para el cumplimiento de la cuota LGBTTTIQ+ está ocupa un espacio originalmente que le corresponde a una mujer, por lo que, plantearla en los términos que propone la persona hoy actora dejaría de cumplir con la paridad en las postulaciones del partido, eliminando así el derecho de postular a las mujeres y la eventual oportunidad de estas a lograr acceder al cargo de elección popular, afectando la participación efectiva de las mujeres en la vida pública del Estado de Quintana Roo.

191. Finalmente, por cuanto al agravio relativo al indebido y parcial cumplimiento de la sentencia JDC/010/2022 y la violación al derecho de audiencia, dejándolo en estado de indefensión; este Tribunal lo considera **inoperante.**

192. Al respecto la parte promovente alega que la autoridad responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar una defensa adecuada y oportuna al acto privativo[37], que en este caso es, que no se registre su candidatura a la diputación por el

[37] Tesis: P./J. 47/95, pág. 133. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PROVATIVO. Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

principio de RP.

193. Lo anterior, pues considera que si bien es cierto que notificó a MORENA respecto de las omisiones e inconsistencias de su candidatura y la lista de RP, otorgando un plazo de 48 horas para manifestar lo que a su derecho convenga, también es cierto que la autoridad fue omisa en tomar en cuenta el escrito y argumentos presentados por MORENA, en los que establecía el por qué la candidatura de Luis Gamero cumplía con los requisitos de elegibilidad.

194. Considera la parte actora que, en ninguna parte del acuerdo impugnado, la responsable hace referencia a los argumentos vertidos y es por ello que aduce que aquella cumplió de manera simulada y parcial con la sentencia JDC/010/2022, pues no garantizó de manera integral su derecho de audiencia, ya que dejó de emitir una determinación que dirima las cuestiones debatidas, que en este caso, eran las razones del por qué la candidatura de Luis Gamero no cumplía con los requisitos de elegibilidad.

195. De todo lo anterior, la parte actora considera que se le deja en estado de indefensión e incertidumbre, pues al no haberse pronunciado la responsable respecto a tal cuestión, tuvo como consecuencia que MORENA lo sustituyera *ad cautelam*, violando así su derecho político electoral de ser votado.

196. Se dice lo anterior, pues en el acuerdo impugnado únicamente se pronunció sobre los principios de paridad vertical y alternancia, y que en ningún momento se pronunciaron sobre los requisitos de elegibilidad, por lo que la parte actora considera que, al no pronunciarse sobre el tema de estar inscrito en el registro de VPG, se considera como una afirmativa ficta.

197. Ahora bien, la **inoperancia** de tales motivos de agravio radica en que no resulta válido estudiar actos jurisdiccionales o administrativos que no guardan relación con la litis planteada en el presente juicio; lo anterior,

porque la parte actora pretende que se entre al estudio del incorrecto supuesto incumplimiento de una sentencia (JDC/010/2022) que ha quedado firme por no haber sido impugnada en su momento, así como del oficio que se emitió en consecuencia de esa determinación, cuestiones que no guardan relación con la materia del acuerdo que hoy se impugna aduciendo que *"cumplió de manera simulada y parcial con la sentencia JDC/010/2022, pues no garantizó de manera integral su derecho de audiencia.."*

198. De ahí que resulta importante señalar que como se dijo en el párrafo 36 de "suplencia de la queja", aún y cuando este Tribunal puede en su caso suplir la deficiencia de los agravios, eso no exenta a la parte actora que para alcanzar su pretensión en juicio, exprese los argumentos jurídicos adecuados que vayan encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver el acuerdo que hoy impugna.

199. Pues, como se aprecia de la lectura del agravio en comento, la parte actora intenta controvertir una sentencia de este Tribunal que ha adquirido firmeza y un oficio que fue emitido en su consecuencia, sin que ese tema sea materia de lo que hoy se resuelve.

200. Aunado a que la inoperancia de sus alegaciones, el actor se equivoca al manifestar que se violentó su garantía de audiencia, pues se considera que la responsable dio cumplimiento a lo ordenado en esa ejecutoria, tan es así que se emitió diverso oficio para garantizarle al partido su derecho de audiencia, y así manifestar lo que a su derecho convenga, sin embargo, eso no es motivo de análisis en el presente juicio.

201. Es por ello que, al no controvertir frontalmente las consideraciones del acuerdo impugnado, y al no guardar una relación entre lo que aduce, y lo que la responsable resuelve en el acuerdo impugnado, las manifestaciones realizadas son consideradas como **inoperantes.**

202. La calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**[38] y "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.[39]

203. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**.[40]

204. Independientemente, y de forma adicional a lo expuesto, debe indicarse que la parte actora no podría lograr su pretensión de ser registrada en la posición **quinta de la lista presentada por el partido político MORENA**, pues como quedó debidamente fundado y motivado por este Tribunal, dicho lugar corresponde a ser ocupado por una mujer, en atención al mandato constitucional de la paridad de género. Es por ello que se dejan intocadas las consideraciones del acuerdo impugnado

205. Por tanto, contrario a lo afirmado por la parte actora, este Tribunal, considera que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente el acuerdo controvertido identificado con la clave IEQROO/CG/A-091-2022.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que, **se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-091/2022**

---

[38] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

[39] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

[40] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

aprobado por el Consejo General, por medio del cual se pronuncia respecto a la paridad vertical en las postulaciones realizadas por el partido político MORENA en la lista de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.

206. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-091/2022 aprobado por el Consejo General, por medio del cual se pronuncia respecto a la paridad vertical en las postulaciones realizadas por el partido político MORENA en la lista de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, con el voto concurrente de la Magistrada; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA CARRILLO GASCA	**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del Juicio de la Ciudadanía JDC/015/2022, resuelta en la sesión de pleno el día 2 de mayo de 2022.

VOTO PARTICULAR RAZONADO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE JDC/015/2022.

Con el debido respeto de los magistrados que integran este Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado concurrente, en virtud de que, si bien comparto el sentido de la determinación, difiero de las consideraciones en las que sustenta de infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Antecedentes:

Calendario Integral del Proceso. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones locales para integrar la XVII Legislatura, ambos del estado de Quintana Roo, del cual para el caso que nos ocupa destacan las siguientes fechas:

- Inicio del proceso electoral: **07 de enero 2022.**
- Periodo para solicitar el registro de candidaturas en la elección de diputaciones por el principio de RP: **15 al 20 de marzo de 2022.**
- Periodo para aprobar el acuerdo de registro de las candidaturas para diputaciones de RP: **21 de marzo al 12 de abril de 2022.**

Acuerdo IEQROO/CG/A-223-2021. El diecisiete de diciembre de 2021, el Consejo General aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad para el registro de candidaturas que se postulen para las diputaciones y gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021. En misma fecha del párrafo que antecede, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el

registro de candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales por los principios de MR y RP en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

Registro de candidaturas. El veinte de marzo, el partido MORENA presentó ante el Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de RP, en donde se postuló al ciudadano Luis Gamero Barranco en la quinta posición como parte de la cuota LGBTTTIQ+.

Acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022. El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Criterios de paridad en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022 dictada por la Sala Regional.

Acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022. En la misma fecha del párrafo que antecede, el Consejo General aprobó los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de MR y RP en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

Acuerdo IEQROO/CG/A-083-2022. El veintiocho de marzo, el Consejo General aprobó la modificación del plazo para dar cumplimiento a las acciones afirmativas contenidas en los Criterios aprobados mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022, estableciendo que el periodo para tal efecto sería del veintinueve al treinta y uno de marzo.

Sentencia local. El cinco de abril, este Tribunal emitió la resolución recaída en el expediente JDC/010/2022, revocando el oficio DPP/219/2022, de fecha veintidós de marzo, restaurando al estado que guardaba la integración de la lista de candidaturas, presentada por el partido MORENA y ordenando al Director de Partidos Políticos a otorgar la garantía de audiencia respecto de la solicitud de registro del ciudadano Luis Gamero Barranco, en los términos precisados en la propia ejecutoria.

Oficio DPP/275/2022. En misma fecha del párrafo que antecede, la DPP le notificó a MORENA las omisiones e inconsistencias en la

documentación presentada durante su solicitud de registro, esto en acatamiento a la sentencia local.

Contestación de MORENA. El siete de abril, la representación de dicho partido político presentó en la oficialía de partes del Instituto la documentación solicitada en el requerimiento.

Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-091-2022. En fecha ocho de abril, el Consejo General se pronunció respecto de la paridad vertical en las postulaciones que realizó el partido MORENA en su lista de RP para el proceso local ordinario 2021-2022, en el cual se advirtió que no cumple con lo establecido en los Criterios de Paridad.

Sustitución. En fecha diez de abril, en cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo del párrafo que antecede el partido político MORENA presentó la sustitución de la candidatura de la parte actora, SUSTITUYENDO así su candidatura para la diputación por el principio de RP.

Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense. Inconforme con lo anterior, el doce de abril, el ciudadano Luis Gamero Barranco, en su calidad de ASPIRANTE para diputación local bajo el principio de RP postulado por MORENA presentó en oficialía de partes del Instituto el presente medio de impugnación.

<u>Argumentos del voto concurrente</u>

Si bien coincido con el sentido de la sentencia, no así de las consideraciones en las que sustenta de infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Por lo anterior, la que suscribe el presente voto concurrente considera que la sentencia aprobada en este asunto debió en **primer término** sobreseerse por actualizar diversas causales de improcedencia previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en **segundo término** confirmarse el Acuerdo IEQROO/CG/091/2022, por el que el Consejo General del IEQROO resuelve que las postulaciones realizadas por MORENA en el registro de

candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional no se ajustan a las reglas de paridad.

Personalidad:

En primer término, el actor pretende acreditar su personalidad pues a su juicio, al haber sido postulado por el partido político MORENA para una diputación local bajo el principio de representación proporcional adquiere la personalidad y sustento jurídico suficiente para promover el presente JDC.

El actor señala que el Consejo General del IEQROO vulneró su derecho político a ser votado, al determinar que su candidatura no se ajustaba a los principios de paridad, y en consecuencia le solicita al partido de MORENA que realice ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento a la paridad en la lista de candidaturas por RP, y que derivado de ello, MORENA sustituyó su candidatura perteneciente a la comunidad de diversidad sexual pues se autodetermina como una persona no binaria.

Contrario a lo señalado por el quejoso, el hecho que haya sido postulado por el partido MORENA para integrar la lista diputaciones por RP no le acredita para impugnar el acuerdo de mérito.

Se dice lo anterior, pues como es bien sabido, la postulación de la lista de diputaciones por el principio de RP es un derecho que le corresponde a los partidos políticos, esto de conformidad con el artículo 49, fracción III, párrafo Cuarto de la Constitución Estatal, así como, el artículo 275, párrafo Segundo y Cuarto, mismo que establecen en lo que interesa, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombre y mujeres en la vida política del Estado, a través de cargos de elección popular, tanto de MR como de RP. Y que corresponde a estos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios.

En este sentido, no debe pasar desapercibido que el Acuerdo impugnado está dirigido a la representación del partido político de MORENA ante el Consejo General del IEQROO, representación que recae según lo informado por el propio instituto en su informe en los CC. Héctor

Rosendo Pulido González, Eduardo Utrilla López y Manuel Alfredo Rodríguez Castillo, por tanto, esas serían las personas legitimadas para controvertir el acuerdo de mérito.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 31, fracción X de la Ley Estatal de medios, el presente JDC resulta improcedente ante la falta de legitimación del ahora actor para controvertir el Acuerdo IEQROO/CD/A-091/2022 que determinó que las postulaciones por MORENA para diputaciones por el principio de RP no se ajustan a las reglas de paridad.

En segundo término, señala el quejoso que cumple con el principio de definitividad por la afectación directa a su esfera de derechos políticos electorales, puesto que, según a su juicio derivado del Acuerdo IEQROO/CG/A-91/2022 notificado al partido MORENA, en el que se le informa diversas observaciones sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro, tuvo como consecuencia, que el partido MORENA AD CAUTELAM tuviera que realizar su sustitución y a la vez le canceló su registro a la mencionada candidatura.

En este sentido, es importante señalar que contrario a lo alegado por el recurrente, no se cumple con el principio de definitividad, puesto que a juicio de la suscrita este debió primero impugnar la decisión del partido MORENA de sustituirlo, lo anterior, en virtud, que con base EN LA AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN del partido político éste decidió realizar la sustitución del ahora quejoso por otra persona.

Al respecto, es dable señalar que en el Acuerdo que se impugna la autoridad responsable determinó que las postulaciones realizadas por el partido MORENA no se ajustan a las reglas de paridad, por lo que en tutela de los derechos de las mujeres y con fundamento en el artículo 277 de la Ley Local y los criterios emitidos por el mismo en materia de paridad, otorgó el término de 48 horas para que el partido político, **en plena observancia de los principios de no discriminación y de igualdad, realice con base en la auto-organización y auto-determinación de dicho instituto político los ajustes necesarios en sus postulaciones a efecto de dar cumplimiento a la paridad vertical.**

Así pues, se puede advertir claramente que la autoridad responsable, en ningún momento le solicitó en el Acuerdo recurrido que sustituya al ahora quejoso con la finalidad de cumplir con la paridad vertical, sino que le solicitó a MORENA realice los ajustes necesarios en sus postulaciones a efecto de dar cumplimiento a la paridad vertical. Por lo tanto, la DECISIÓN DE SUSTITUIRLO del puesto 5 de la lista de candidaturas para diputaciones locales por el principio de RP, FUE TOMADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA y NO ordena por la autoridad responsable. Es por ello, que la suscrita considera que no se cumple con el principio de definitividad, pues el ciudadano primero debió impugnar la decisión que tomó el partido de sustituirlo.

En tercer término, no debe pasar desapercibido que, a la fecha de aprobación de la presente sentencia, es decir, 02 de mayo de 2022, el Instituto Electoral de Quintana Roo ya llevó a cabo la aprobación de las listas de diputaciones locales por el principio de RP postuladas por los partidos políticos con motivo del presente proceso electoral.

Mediante sesión extraordinaria, celebrada el 12 de abril de 2022, a las 19:00 horas, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó entre otras cosas, el Acuerdo IEQROOO/CG/A-107-2022, mediante el cual resolvió respecto de la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2021-2022. **Acuerdo que no fue impugnado**, en el plazo establecido por la Ley de Medios, y que, en tal virtud, el mismo ha quedado firme.

En el Acuerdo antes citado, el Instituto aprobó la integración de la lista de diputaciones locales por el de representación proporcional postuladas por el partido político de MORENA, lista que integran las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Posición	Nombre	Identidad de género
1	Freyda Marybel Villegas Canche	MUJER
2	Luis Humberto Aldana Navarro	HOMBRE

3	Luz María Beristain Navarrete	MUJER
4	Fermin Pérez Hernández	HOMBRE
5	Alanna Cordero Santillán	MUJER

Actualizando así, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, fracción III, en correlación con el artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, es decir, que el acuerdo que pretende impugnar el actor a ningún fin práctico llevaría puesto que, el Acuerdo mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, ha quedado firme y por tanto, el acto que pretende impugnar se ha consumado de modo irreparable.

Por lo tanto, como lo manifesté al principio de mi intervención, a juicio de la suscrita se actualizan las causales de improcedencia referidas en el artículo 31, fracciones III, X y XI y la causal de sobreseimiento referida en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. Y por tal motivo, se debió desechar el presente JDC y confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo anterior, es que la suscrita emite el presente voto particular razonado concurrente, mismo que solicito sea anexado a la presente sentencia.

DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA ELECTORAL